Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. J. I. Y OTRA c/ H. D. S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 491/2017** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 29/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 64, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 42/43vta.

I.- La recurrente en su memorial de fs.69/75vta., realiza una reseña de los antecedentes del caso. Sostiene que la decisión es contradictoria porque el juez primero señala que no procede la revocatoria contra una revocatoria previa y luego, dice que no revocó sino que amplió fundamentos. Señala que el proveído del 15/3/2017 que ordenaba correr traslado de la demanda una vez ampliada la misma, fue consentida por los demandados. Manifiesta que hasta tanto se notifique la demanda, la actora puede ampliar, modificar o transformar su demanda. Cita el art. 334 CPr. Aduce que la resolución que ordena correr traslado ni el pedido de los demandados de que se les corra traslado de la demanda operan como límites para ejercer su derecho a ampliar la misma. Sostiene que no se vulnera el derecho de defensa de los demandados ni existe abuso de derecho de su parte. Solicita se revoque la decisión de grado y se mantenga la vigencia del proveído de fecha 21 de marzo de 2017. Hace reserva del caso federal.

A fs. 77/83, contestan los demandados y solicitan el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda contra H. D. S.A. y H. C. C. S.A., por daños y perjuicios y a los fines de interrumpir los plazos de prescripción y en

particular el plazo del art. 209 del CPr. Denuncia conexidad con el expediente N° 542/2016 (medida cautelar). Hace expresa reserva de ampliar o transformar la demanda (art. 334 CPr).

Solicita se tenga por interpuesta la demanda pero no se disponga su traslado a la contraria atento los fundamentos expuestos y la reserva de ampliar demanda formulada.

A fs.17, el 15 de marzo de 2017 se dicta el primer proveído que tiene por presentada a la actora, por efectuada la reserva de ampliar demanda, tiene presente la prueba ofrecida y dispone correr traslado de la demanda.

A fs. 18, la actora solicita la reserva del proceso hasta tanto se realice la ampliación de demanda y se disponga su traslado junto con el escrito inicial.

A fs. 19, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del 15 de marzo de 2017, impugnando el mismo respecto al traslado de la demanda ordenado.

A fs. 25/26, se presentan las demandadas y solicitan se les de participación en autos y se les corra traslado de la demanda. Denuncian la medida cautelar promovida por la actora y dicen que apelaron la misma. Solicitan atento la estrecha vinculación de la cautelar con este proceso, a fin de ejercer su derecho de defensa, se les corra traslado de la demanda.

A fs. 27, la actora informa respecto del avance de sus gestiones con relación a la documental necesaria para ampliar su demanda.

A fs. 28, en respuesta al pedido de la actora se ordena la reserva de las actuaciones hasta tanto se efectúen las correspondientes ampliaciones de

demanda y se disponga su traslado junto con el escrito de inicio. Seguidamente, se hace lugar al recurso de reposición, se revoca la resolución del día 15 de marzo de fs. 17 y en consecuencia, se tiene por interpuesta la demanda, sin correr traslado hasta tanto se efectúen las modificaciones y transformaciones pertinentes y así lo haga saber la actora. Asimismo, tiene por presentados a los demandados y presente el informe del estado de los trámites de la accionante.

Contra esta resolución, las demandadas interponen recurso de reposición con apelación en subsidio.

Se sustancia el recurso de reposición con la actora y finalmente, se dicta la sentencia de fs.42/43 vta. aquí recurrida que, hace lugar al recurso de las demandadas, levanta la reserva de las actuaciones y ordena correr traslado de la demanda.

Posteriormente, la actora a fs. 47/58vta y a fs.62/63, amplía su demanda y la prueba ofrecida, reiterando su reserva de ampliar.

III.- La resolución de fs. 28 del 21 de marzo de 2017, hizo lugar al recurso de reposición de la actora de fs.19 y, en consecuencia, revocó la resolución de fs. 17 de fecha 15 de marzo de 2017, que fue el primer proveído dictado por el tribunal en el que se ordenaba correr traslado de la demanda.

Esta decisión fue revisada por el magistrado que dispuso tener por interpuesta la demanda, "…sin que ello implique correr traslado, hasta tanto se efectúen las modificaciones y transformaciones

pertinentes de la misma y así lo haga saber la actora…” (sic fs. 28).

La resolución que resuelve el recurso de reposición hace ejecutoria y no es susceptible de otro recurso, salvo que se hubiera interpuesto apelación en subsidio o que hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso, podrá apelar la contraria si así correspondiere (art. 243 CPr).

Las demandadas interpusieron contra la misma recurso de reposición con apelación en subsidio dentro del plazo legal para ello, por lo tanto, si bien la reposición no es procedente si lo es el recurso de apelación. Ergo, la resolución de fs. 28 no estaba firme atento la pendencia del recurso interpuesto.

Así, el magistrado de grado no estaba habilitado para pronunciarse sobre la cuestión que fue objeto de recurso de reposición por las demandadas, solo debía conceder el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio.

Por estas razones y en el marco de las facultades otorgadas por la ley procesal, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs.42/43; conceder el recurso de apelación el que, por razones de economía procesal se tratará en esta misma oportunidad junto con el recurso de la actora.

IV.- La posibilidad de ejercer la facultad que confiere el art. 334 del CPr. cesa con la traba de la *litis*, la cual se verifica con la notificación del traslado de la demanda al demandado y si son varios, al primero respecto de quien se haya consumado el acto de comunicación.

Este límite temporal para el ejercicio de la facultad de transformar la demanda tiene su razón de ser en la necesidad de mantener el buen orden del proceso y de impedir que la defensa del emplazado resulte entorpecida o dificultada por nuevos planteos que lo coloquen en la imposibilidad de adoptar una línea defensiva determinada (conf. Higthon-Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* ed. Hammurabi, nov.2006, T. 6, pág. 335).

En el presente, esta circunstancia no ha operado aún dado que la presentación espontánea de los demandados y la intervención dada por el tribunal a fs. 28 no implicó el traslado de la demanda.

El límite temporal para ejercer la facultad de ampliar la demanda, lo impone el art.334 del CPr., esto es hasta la notificación de la demanda; es decir, una vez trabada la litis. Esta facultad no puede ser cercenada por la presentación espontánea de la demandada, tampoco de oficio, dado que la quietud de la accionante tiene su sanción en el instituto de la perención de instancia y en la prescripción (Elena Highton.beatriz Areán. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Concordado con los códigos provinciales. Tomo 6. Hammurabi, págs338/341 y ss).

No se advierte, en principio, un ejercicio abusivo del derecho de ampliar demanda de la actora, dado que las defensas opuestas por las demandadas se relacionan esencialmente con la medida cautelar vigente (Expte N° 542/2016) siendo en este proceso donde se deberán formular las objeciones pertinentes en caso que se entienda que no se cumple con los recaudos previstos por el art. 209 del CPr.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y confirmar el proveído de fs.28 en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Sin perjuicio de lo señalado, atento los términos de las ampliaciones de demanda de fs. 47/58 y de fs. 62/63, y la expresa manifestación de que no se corra traslado hasta tanto su parte obtenga los elementos y respuestas necesarias que, dice están en poder de las demandadas (fs. 47), los que son posibles de obtener por otras vías procesales sin la necesidad de demorar el trámite del proceso, son razones que imponen establecer un límite temporal al ejercicio del derecho de la actora.

Esto es así, porque mantener el ejercicio del derecho de acción sin límite temporal es antifuncional al proceso y puede constituirse en un abuso procesal en tanto mantiene en una situación de pendencia al órgano jurisdiccional y a la contraria con factibles detrimentos en su situación jurídica en lo referido a esta relación, vinculada con una instancia abierta y una litis sin trabar, siendo esto todo lo contrario a la intención inequívoca de hacer valer un derecho, a una manifestación de voluntad del accionante de mantener vivo su derecho.

Por ello, teniendo en cuenta la razonabilidad de los plazos procesales, el debido proceso y resguardo del derecho de defensa e igualdad de las partes, se establece que la actora -en caso de ser necesaria una tercera ampliación- proceda a completar, ampliar o transformar su demanda en el plazo

de quince días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ordenar correr traslado de la demanda y sus ampliaciones en el estado que se encuentren.

V.- Costas de esta instancia por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la nulidad de la resolución de fs. 42/43. Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 64 y confirmar la resolución de fs. 28 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Rechazar el recurso de apelación de las demandadas de fs.33.

3°) Establecer que la actora complete, amplíe y transforme su demanda en caso que necesite una tercera ampliación –art.334 CPr.- en el término de quince días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ordenar correr traslado de la demanda y demás actuaciones en el estado en que se encuentren, conforme los considerandos pertinentes.

4°) Costas de segunda instancia por su orden.

5°) Regular los honorarios por su actuación

en esta instancia de los Dres. N. L. E. y F. L. G., en forma conjunta, en 4 jus y a la Dra. L. F. M. en 4 jus.

6°) Tener presente las reservas del caso federal de fs.75 y 82 vta.

7°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS